



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Las Diputadas y los Diputados, **MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ**, **IRINEO MOLINA ESPINOZA**, **LEON LEONARDO LUCAS**, **CANDELARIA CAUICH KU**, **FERNANDO LORENZO ESTRADA**, **NELI ESPINOSA SANTIAGO**, **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS** y **JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN**, Integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de alimentos tiene su simiente en el Derecho Familiar, dicho derecho es de orden público y tiene como finalidad dar sustento, en todas las necesidades, al núcleo de la sociedad, es decir, la familia. Los alimentos implican el vestido,



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

calzado, medicamentos, educación, comida, casa u habitación, así como demás cuestiones que sean necesarias para el desarrollo de las personas¹.

El derecho de alimentos cuenta con determinadas características; son inalienables, es decir, que no se pueden transferir; inembargables, imprescriptibles, esto es, no se extingue la obligación de darlos con el paso del tiempo; son recíprocos, cuestión que implica que quien los da a su vez tiene el derecho de recibirlos, así mismo son proporcionales, se dan en la medida de las posibilidades del deudor alimentario y en cuanto a las necesidades del acreedor alimentario².

El derecho de alimentos tiene como eje rector el principio de necesidad, es decir, que solo se van a otorgar a aquellas personas que realmente lo necesiten³, siendo en la mayoría de los casos aquellas personas que se encuentran imposibilitadas para trabajar y por ende para poderse procurarlos. El Código Civil del Estado de Oaxaca, establece algunas presunciones legales a favor de ciertos sujetos de derecho, bajo la idea de que se encuentran imposibilitados para poderse allegar de alimentos, verbigracia, los niños y jóvenes, quienes por su minoría de edad se presume que se encuentran imposibilitados para trabajar, pues dependen de sus padres para sufragar sus necesidades. Situación similar opera para las personas incapaces, quienes por su carencia, ya sea física o mental, no pueden mantenerse por sí solos.

¹ Véase al respecto: el artículo 320 del Código Civil del Estado.

² Alimentos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Distrito Federal, 2011, Pág. 29.

³ Idem.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

En la práctica judicial, los precedentes jurídicos han sido novedosos y a favor de la protección en materia de alimentos, pues el máximo tribunal de nuestro país, al resolver el amparo en revisión 2293/2013, señaló que la obligación alimentaria nace desde el momento en que se es concebido un hijo, es decir, durante todo el embarazo de la mujer ambos padres deben responder por los gastos alimentarios y demás que tengan relación con el embarazo, de igual forma en dicho amparo en revisión⁴, nuestro máximo tribunal resolvió el pago de la pensión alimenticia de forma retroactiva, es decir, que si uno de los padres, generalmente es el varón, se hubiere desentendido de su hijo, pero posteriormente se prueba que es su progenitor, siempre que haya tenido conocimiento del embarazo, deberá pagar de forma retroactiva todos los alimentos que le debió de haber dado, para ser más gráficos sobre este tema, tenemos que si un hombre se hubiere desentendido de uno de sus hijos desde el embarazo y posteriormente en un juicio de reconocimiento de paternidad se demuestra que en efecto él es su progenitor, éste deberá pagar una pensión alimenticia por todo el tiempo que se desentendió de dichos gastos económicos.

En nuestra sociedad preponderantemente los varones, tienden a querer evadir el pago de alimentos cuando son condenados en juicio, principalmente porque ya tienen alguna situación familiar que les impide o le causa problema el tener que responder por los alimentos, o bien, porque de alguna forma piensan que es injusto que se les obligue a pagar alimentos. La mayoría de las veces, el

⁴ ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Primera Sala.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

cónyuge o pareja que tiene a su cargo a los hijos, menores de edad, cuando existe una separación o rompimiento de la unión familiar tiene que demandar, en la vía judicial, a su pareja o ex pareja el otorgamiento de una pensión alimenticia, cuando se lleva el juicio en todas sus etapas y resulta condenado, como deudor alimentario, a pagar una pensión alimenticia a favor de sus acreedores alimentarios, quienes comúnmente son su hijos menores de edad, el sentenciado incumple el pago de alimentos e incluso abandona su empleo con la finalidad de no pagar la pensión alimenticia a que fue condenado, generalmente bajo la falsa idea que dicho pensión será ocupada por quien fue su pareja o cónyuge y no en beneficio de sus hijos o dependientes alimentarios.

El incumplimiento de la pensión alimenticia, obliga a los acreedores alimenticios, a través de su progenitor (a) (quien ejerce la patria potestad), a tener que agotar todo un nuevo proceso jurídico, es decir, promover un incidente de incumplimiento de pensión alimenticia y una vez terminado este se puede proceder en contra de los bienes del deudor alimentario para cobrarse los alimentos adeudados, siempre y cuando la sentencia incidental haya quedado firme.

Los procesos judiciales en materia de pensión alimenticia, suelen durar años, generalmente por la excesiva carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, siendo los más afectados de ésta dilación judicial los menores que se encuentran involucrados en dichos procesos judiciales, pues finalmente la pensión alimenticia que se decretará en los mismos será en beneficio de ellos y no del progenitor que haya demandado los alimentos, sin embargo, como lo hemos



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

venido señalado muchas veces la persona que ha sido condenada a pagar una pensión alimenticia incumplió con la misma, es decir, no la paga o incluso prefiere abandonar su empleo con la finalidad de evadir dicha obligación.

Ante la anterior situación, se ha optado por fincarle responsabilidad penal a aquellas personas que incumplen con su obligación alimentaria, regulando el tipo penal de abandono de personas o acreedores alimentarios, regulado en el artículo 318 del Código Penal del Estado de Oaxaca, con la intención de castigar con pena corporal a las personas incumplidas con sus acreedores alimentarios, sin embargo, en respeto al derecho humano de audiencia, y hasta cierto punto en detrimento de los acreedores alimentarios, se tiene que comenzar un nuevo proceso penal en contra de la persona que ha incumplido su obligación alimentaria, lo que dilata más aun, hasta cierto punto, el pago de la pensión alimenticia, pues muchas veces este tipo de procesos penales son con la finalidad de presionar al deudor alimentario a pagar la condena en materia de alimentos.

No debemos de perder de vista, que en la mayoría de los casos, los jueces que emiten una sentencia de alimentos, buscan proteger a los hijos menores de edad, que con motivo de la separación de sus padres pudieran salir afectados en todos los sentidos (emocional, psicológico, económico, etc.), por ello la finalidad que pretendemos con esta iniciativa, es que el proceso penal, que se inicie contra una persona que ha incumplido pagar la pensión alimenticia decretada en una sentencia, ya parta de un elemento probatorio eficaz que permita, tanto al agente del ministerio público, como en su momento al juez de la causa, tomar las medidas jurídicas necesarias para actuar en contra de quienes han sido irresponsables en pagar la pensión alimenticia, siempre que sea sin causa justificada y se respete el



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

derecho humano de audiencia que tiene el deudor alimentario; pues el proceso penal que se inicia contra quien ha evadido pagar la pensión alimenticia, la mayoría de las veces tiene su origen o causa derivada de un juicio civil, donde el acreedor alimentario tuvo su derecho humano de audiencia y en su caso, la oportunidad de aportar pruebas en su defensa para demostrar si hubo o no causa justificada para incumplir con el pago de la pensión alimenticia.

De esta forma, si ya existió en primera instancia un proceso civil, posteriormente un incidente de incumplimiento de alimentos y posiblemente el agotamiento de recursos jurídicos como el de apelación o juicio de amparo (por parte del deudor alimentario), que han hecho que pasen años sin que se pagara la pensión alimenticia correspondiente, la idea es que el proceso penal ya parta de un elemento probatorio eficaz, pudiendo ser las sentencias incidentales de incumplimiento de pago de pensión alimenticia, para que se actúe de forma expedita en contra de quienes de forma irresponsable han abandonado a sus hijos y seguir evitando la dilación en la aplicación de justicia, bastando que ante el ministerio público se presente la referida resolución incidental que decrete el incumplimiento de pensión alimenticia para que éste pueda ejercer acción penal en contra del deudor alimentario, ya sea para que se le aplique una pena corporal, o bien, ante dichas circunstancias se obligue a cumplir con la pensión alimenticia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 318 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 318.- A quien sin motivo justificado, abandone a sus acreedores alimentarios sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de dos a cuatro años de prisión y se le privará de sus derechos familiares.

Se equipara al abandono cuando el deudor alimentista simule o abandone su centro de trabajo para quedar en estado de insolvencia y dejar de proporcionar los alimentos decretados por una autoridad judicial, la pena se aumentará de tres a cinco años de prisión.

Quando el acreedor alimentario sea menor de edad y se dicte una resolución judicial que determine el incumplimiento del pago de una pensión alimenticia decretada en sentencia, bastará dicha resolución judicial para considerar que se han abandonado a los acreedores alimentarios, aplicándose las penas señaladas en los párrafos anteriores según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a los 20 días de enero de 2017.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR PARLAMENTARIO**

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

DIP. LEON LEONARDO LUCAS

DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.